

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01771 00.
Accionante.	Julia Daunas de Barriga, Cristina y Ana María Barriga Daunas.
Accionado.	Juzgado 16 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por las accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que dentro de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado No, 110013103-015-2016-00460-00, el cual correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Ciudad, se emitió sentencia en audiencia llevada a cabo el 17 de abril de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando terminado en contrato de

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 19 de agosto de 2022.

arrendamiento No. 471 del 21 de agosto de 2022, ordenando la restitución del inmueble y declarando no procedentes los medios exceptivos de la parte demandada.

2.1.2. Que posterior a ello, la parte demandada presentó acción de tutela y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como Juez constitucional *Ad-Quem*, en su sentir, erróneamente concedió el amparo atendiendo lo establecido en el art. 121 del C.G.P., declarando nulo el fallo emitido por el Juzgado 15 citado y ordenó que el proceso fuera entregado al Juzgado siguiente en turno, esto es, 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, ahora aquí accionado.

2.1.3. Que el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, en audiencia oyó alegaciones de las partes y el 26 de noviembre de 2020, emitió sentencia por escrito dentro del proceso objeto de la presente acción, denegando las pretensiones de la parte demandante, tomando en cuenta las alegaciones de la contestación de la demanda de quien no podía ser oída y dando credibilidad a unas pruebas testimoniales manifiestamente sospechosas y así tachadas, pese a que la arrendataria no cumplió con la carga de acreditar los pagos de los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso y no probó la supuesta ineficacia del contrato de arrendamiento base de la acción que nunca fue tachado de falso, negando la restitución deprecada en forma contraria a derecho, incurriendo en vía de hecho.

2.1.4. Que, contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación, reposición y queja, pero ninguno prosperó por tratarse de un asunto de única instancia, numeral 9 del canon 384 del C.G.P.

2.1.5. Que el Juzgado accionado, burdamente desconoció en la sentencia, la existencia del contrato de arrendamiento No. 471 del 21 de agosto de 2002, suscrito por la parte demandada; instrumento que fue reconocido en el interrogatorio de parte practicado durante el desarrollo del proceso; sin embargo, denegó las pretensiones y la restitución deprecada.

2.1.6. Que, en virtud de ello, considera que se incurrió en vías de hecho, que tienen el carácter de relevantes en materia constitucional, por lo cual será el Juez de Tutela el llamado a corregir dichos yerros.

2.2. En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, por la Juez accionado, y se emita una nueva, ceñida a las pruebas válidas y creíbles que obran en el expediente.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó ser cierto que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, mediante fallo de 23 de octubre de 2018, dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Ciudad, desde el 5 de diciembre de 2017 y ordenó la remisión del proceso a su Despacho, por pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P.; luego, avocó conocimiento por auto de 14 de noviembre de 2019.

Señaló además, que después de evacuar las diferentes etapas procesales propias de los procesos de restitución, el 26 de noviembre de 2020, profirió sentencia, por medio de la cual declaró probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda; fallo que fue objeto de apelación por la parte demandante y por auto 16 de diciembre de 2020, rechazó de plano el recurso por tratarse de un proceso de única instancia; decisión última que también fue objeto de reposición y en subsidio de queja, interpuestos por la parte actora. La impugnación fue decidida de manera adversa a la parte demandante por interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021, ordenando expedir copias para surtir la queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad; quien, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, declaró bien denegado el recurso de apelación que había interpuesto la parte demandante contra la sentencia.

Por otro lado, puso de presente, que los sucesores procesales promovieron acción de tutela que conoció en primera instancia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicación 11004-02-03-000-2022-00536-00, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y mediante sentencia el 30 de marzo del cursante año negó el amparo reclamado; decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación por fallo de 11 de mayo de 2022.

Finalmente, indicó que la parte demandada, el pasado 16 de agosto elevó solicitud de mandamiento de pago por las costas aprobadas y de medida cautelar, las cuales fueron resueltas por autos de esta fecha, dictando la orden de pago reclamada y resolviendo sobre la medida cautelar pedida.

En virtud de lo anterior, considera que resulta a todas luces improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionantes.

3.2. La señora **María Nohelia Téllez Jiménez**, en calidad de demandada dentro del proceso objeto de la presente acción, solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela, por cuanto el funcionario de única instancia, cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para tomar la decisión acorde con el precedente jurisprudencial y haciendo una valoración exhaustiva y ponderada de toda y cada una de las pruebas obrantes dentro de la actuación y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 281 del C.G.P., y conforme a las reglas de la sana crítica, sin que haya vulnerado ningún derecho fundamental de las tutelantes.

Añadió, lo siguiente:

“La sentencia objeto de acción constitucional fue proferida el 26 de noviembre de 2020 por el titular del juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, contra la cual la parte demandante y hoy accionante interpusieron recurso de apelación el cual fue denegado por ser un proceso de única instancia e inconformes recurrieron en queja y por providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 el Honorable Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA declare bien denegado el recurso de apelación interpuesto y desde la notificación de ésta Providencia por anotación en estado al no haberse interpuesto ningún recurso tomo ejecutoria y para el momento de la presentar (sic) tutela que nos ocupa ha transcurrido un tiempo superior al que se tiene por jurisprudencia y doctrina para incoar la acción constitucional y port (sic) al razón nos encontramos en el inexorable hecho cierto e indiscutible que ha desaparecido el principio de LA INMEDIATEZ, reiterado por los operadores judiciales.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial, respecto al requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”²

Agregando que, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica³, generando una

² Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.⁴ Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de 2005⁵, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que *“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

En todo caso, estableció unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que *(i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.* (Sentencia SU 108 del 2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses” (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

⁴ Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior a lo deprecado, de manera previa a cualquier consideración respecto del fondo del asunto, la Sala estima necesario verificar si la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pertinente para la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, resulta importante reiterar que la acción de tutela está prevista para la “**protección inmediata**” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, y en esa medida, el ordenamiento jurídico busca que el amparo constitucional sea utilizado para atender vulneraciones que de manera **urgente** requieren de la intervención del juez constitucional.

Descendido al *sub examen*, la parte accionante manifestó que la sentencia de **26 de noviembre de 2020**, proferida por la Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, efectivo acceso a la administración de justicia e igualdad, por cuanto, en su sentir, incurrió en defecto sustantivo y fáctico, en el entendido que obvió la aplicación de lo consagrado en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, haciéndose valer de un precedente judicial que no era aplicable para el caso de marras y efectuó una indebida valoración probatoria, incurriéndose en vías de hecho en el trámite del proceso de restitución, con radicado 15-2016-00460.

En consecuencia, pretende se revoque la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y se emita una nueva, ceñida a las pruebas válidas y creíbles que obran en el expediente.

No obstante lo anterior, al verificar la solicitud de amparo formulada por la parte accionante (demandante en el proceso de la causa), se encuentra que la misma no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la tutela fue radicada el 19 de agosto del presente año y la decisión cuestionada fue proferida por la Juez convocada, *se reitera*, el 26 de noviembre de 2020, la cual si bien fue objeto del recurso de apelación por la parte demandante en el proceso de la causa, éste fue rechazado de plano por tratarse de un proceso de única instancia (auto de 16 de diciembre de 2020); además, ésta última decisión, en razón al recurso de reposición en subsidio el de queja, se declaró bien denegado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así, a la fecha de presentación de esta acción, trascurrieron aproximadamente, ocho (8) meses, contados desde ésta última actuación; luego entonces, se encuentra que el término desborda los límites de la razonabilidad y desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a la parte accionante con la decisión cuestionada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “(...) *en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)*” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Ahora, si bien la parte accionante, presentó excusas a su tardanza, y en ese sentido afirmó que “... *la sentencia atacada tiene como fecha de emisión el 26 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo narrado en los hechos, dicha providencia fue objeto de los recursos ordinarios existentes, los cuales, una vez resueltos, dieron como resultado el auto del 25 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado aquí accionado, en donde obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.*”; lo cierto es que, el mencionado argumento no es de recibo a fin de eximirla del cumplimiento del requisito de la inmediatez, porque la decisión que acabó con cualquier discusión sobre recursos fue del citado mes de noviembre de 2021, más aún cuando, los mecanismos referidos interpuestos, fueron improcedentes, lo cual se corrobora con el fallo constitucional emitido en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el expediente radicado STC3830-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00536-00, el 30 de marzo de 2022; decisión confirmada por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, el 11 de mayo de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Así las cosas, como se observa del análisis anterior, en el presente caso no se presentaron circunstancias especiales, que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho fundamental sean permanentes, persisten en el tiempo, y hacen que la violación sea siempre actual; máxime que, cuando se cuestionan providencias judiciales el examen del requisito de inmediatez debe ser más estricto y riguroso, y la oportunidad para interponer la solicitud de

amparo se determina a partir del momento en que se notifica la providencia acusada, pues la notificación supone que las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales que supuestamente vulneran sus derechos fundamentales; es tan así, que la Corte Constitucional ha puntualizado que:

“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”⁶

En conclusión, la acción de tutela fue presentada con desconocimiento del requisito de inmediatez y, en esa medida, se debe denegar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Julia Daunas de Barriga, Cristina Barriga Daunas y Ana María Barriga Daunas, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

⁶ Sentencia T-013 de 2005. (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En idéntico sentido, en la Sentencia T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se manifestó que: *“Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más estricto y riguroso, en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. De tal manera que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inmanente del mecanismo constitucional de amparo”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777cb14fd64da65427ba8b019bd6d6b4ee154f9cd782a325f829c74566f9e86**

Documento generado en 25/08/2022 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201771 00** formulada por **JULIA DAUNAS DE BARRIGA, CRISTINA BARRIGA DAUNAS y ANA MARÍA BARRIGA DAUNAS, contra JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**